El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 13 de mayo de 2016

Radicación No.: 66400-31-89-001-2014-00024-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Viviana Patricia Rodríguez Flórez

Demandado: Dora Luz Ocampo López

Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: **PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:** el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE SUMINISTRO:** en los contratos de prestación de servicios, y en general en los demás contratos civiles y comerciales, no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio no debe acatar un horario ni órdenes permanentes, únicamente debe cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado. **VALORACIÓN PROBATORIA:** Es bien sabido que si en el proceso existen testimonios contradictorios acerca de las circunstancias en que se presentaron los hechos de la demanda, la justicia puede, de acuerdo con las prevenciones legales, apreciar la verosimilitud de las declaraciones rendidas, dando crédito a unos testigos, y negándoselo a otros, atendiendo a las condiciones personales de cada declarante y a las generales del procesado. De modo que, en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad. Asimismo, es apenas lógico que no puede valorarse positivamente una prueba testimonial cuando en ella existan afirmaciones sobre aspectos relevantes que se contradigan entre sí, puesto que es primordial para la eficacia probatoria de este medio de prueba, la claridad y exactitud de la versión rendida por el deponente, de forma que de existir marcadas contradicciones el testimonio pierde peso probatorio, pues obviamente no conlleva a la convicción a la creencia fuerte de verosimilitud, es decir, de su correspondencia con la realidad de los hechos. (…) En este caso, excluyendo por contradictoria y discordante la declaración de Paola Andrea Gómez, ninguna otra prueba revela el elemento de la subordinación o dependencia de la demandante a la demandada, pues al contrario, ha quedado demostrado que la promotora del litigio era libre para elegir el día en que quería presentarse a la empresa y cuando lo hacía no estaba obligada a entregar un número mínimo de material picado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. \_\_\_\_

(20 de mayo de 2016)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 A.M. de hoy, viernes 13 de mayo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **VIVIANA PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ** en contra de **DORA LUZ OCAMPO LÓPEZ**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…

Por la demandada…

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la demandante contra la sentencia emitida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (risaralda)** el pasado 2º de febrero de 2015.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a verificar si la demandante logró acreditar que laboró al servicio de la señora **DORA LUZ OCAMPO LÓPEZ.**

1. **ANTECEDENTES**

En la demanda promovida por **VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ FLORES** en contra de **DORA LUZ OCAMPO LÓPEZ** se aduce que la promotora del litigio prestó sus servicios personales como trabajadora dependiente en el cargo de oficios varios, en selección, picado y empaque de plástico en el establecimiento de comercio **OXIPLAST**, que pertenece a la demandada, y que fue en virtud de un verdadero contrato de trabajo estipulado de manera verbal que prestó dichos servicios. Además, añade, que al no existir contrato escrito de trabajo y mucho menos de prestación de servicios, no queda más que presumir la existencia de un vínculo laboral a término indefinido, tal como la ley lo prevé.

Indica igualmente que dicha relación laboral se extendió entre el 6 de julio de 2011 y el 22 de enero de 2014, fecha en que finalmente el empleador, de manera unilateral e injusta, puso término al contrato. Por último, señala recibía como remuneración la suma de 1SMLV, que el horario de trabajo era de 7:00 AM a 5:00 PM, de lunes a sábado en forma continua.

En virtud de esos hechos y teniendo en cuenta que su empleador se encuentra en mora respecto del pago de la prima de servicios por todo el tiempo de duración del contrato, la cual calcula en la suma de **$2.102.153**, reclama la totalidad del pago de su importe, al igual que la imposición de la sanción por no pago oportuno de las prestaciones sociales debidas (Art. 65 C.S.T.), a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde 22 de enero de 2014 -fecha de terminación del contrato- y hasta que se haga efectivo su pago. Asimismo, pretende el pago de las vacaciones compensadas y el auxilio de transporte, por un monto equivalente a $784.407 y $2.102.153 respectivamente.

De otra parte, también reclama el pago de las cesantías y sus intereses, por la suma de **$1.823.276**, al igual que la sanción por su no consignación (Inc. 3, Art. 99, Ley 50 de 1990) la cual, según sus cálculos, asciende a la suma de **$13.874.400.** Por último, pretende el pago de la suma de **$1.245.606** a título de indemnización por despido injusto y la suma de **$2.792.077** por los aportes a la seguridad social en pensiones.

La señora **DORA LUZ OCAMPO LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó *“excepción de pago”, “inexistencia de la relación laboral” “inexistencia del contrato” “inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración)” “falsedad ideológica ante autoridad judicial”, “contradicción manifiesta ante autoridad administrativa”, “cobro de lo no debido”, “abuso del derecho”, ”uso arbitrario de las propias razones” y “primacía de la ley sustancial”*.

El fundamento fáctico de las excepciones gira en torno a la aseveración en punto a que la demandante no era trabajadora sino aliada comercial (o proveedora) de la empresa unipersonal de la demandada, la cual opera a través del establecimiento de comercio denominado **OXIPAST**; y que de manera independiente y autónoma, definiendo tiempo, cantidad y forma, se ocupó de seleccionar y picar el plástico usado o reutilizable, que luego le vendía por kilos al contratante, lo cual no configura una verdadera relación laboral sino comercial, a lo cual agrega que la demandante le vendía el plástico picado: *“a mayor producto entregado, mayores ingresos; el producto se cancela a quien lo presente, independientemente de quien ejecute la acción”.* Igualmente, subraya, algunas veces *“se presentaron eventos en que los que el material clasificado o cortado, se ingresa a nombre de un tercero, diferente al que lo hace (al que lo selecciona y pica), e incluso a veces el vendedor se presenta con material clasificado y cortado, que traía de afuera, el cual tiene un precio mayor, por cuanto se paga el plástico adicional”*.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sede primera instancia, mediante sentencia del 2º de febrero de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), luego de advertir que el asunto objeto de estudio se reduce a determinar qué clase de vinculo existió realmente entre la demandante y la demandada, decidió declarar probada la excepción de inexistencia del contrato laboral, que subsume las demás incoadas, y en consecuencia absolvió de las pretensiones a la demanda y condenó en costas procesales a la promotora del litigio, fijando las agencias en derecho en la suma de $644.000.

Para arribar a tal conclusión, señaló que, salvo PAOLA ANDREA GÓMEZ ROJAS, quien rindió testimonio por convocatoria de la demandante, todos los demás deponentes coincidieron al señalar que las personas encargadas de seleccionar y picar el plástico reutilizable acopiado en las instalaciones de “OXIPLAST” tienen plena libertad y autonomía para decidir la forma, lugar y tiempo para desarrollar la actividad por la cual perciben una remuneración calculada en proporción al número de kilos entregados diariamente a la empresa. Así, a juicio del a-quo, queda demostrado que la trabajadora no estaba sometida al cumplimiento de resultados específicos y muchos menos al acatamiento de horarios establecidos por el comprador del plástico picado, con lo que se desvirtúa por completo el elemento de la subordinación, lo que malogra la viabilidad del conjunto de pretensiones contenidas en la demanda.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la demandante promueve recurso de apelación el cual sustenta en la declaración rendida por la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ROJAS**, de cuyo contenido la jueza podía concluir que la demandante si estaba sometida al cumplimiento de horarios estrictos que eran determinados por empresa, por cuanto, como lo dijo esta deponente, se impedía el ingreso al lugar de trabajo a quienes llegaban tarde en la mañana o al medio día después de la hora de almuerzo. Asimismo, con apoyo en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio de la demandada, se puede concluir que la actividad comercial desarrollada por DORA LUZ OCAMPO LÓPEZ guarda absoluta relación con las tareas ejecutadas por la demandante en cumplimiento del objeto del contrato de trabajo, cual era seleccionar, almacenar y picar plástico.

1. **CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole (Sentencia T-694 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa).

Siguiendo esa línea, previo al estudio pormenorizado de las pruebas allegadas al proceso, de manera preliminar, es necesario aclarar que en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el respectivo contrato aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, **i)** actividad personal del trabajador, **ii)** continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **iii)** salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En efecto, en algunos precisos casos, para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha tomado en cuenta, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios.

A modo de ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género **no** puede entenderse eficaz y necesariamente desvirtuada aun demostrándose que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del prestador del servicio y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en tono cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras.  En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica.

Ahora bien, conviene aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así las cosas, debe revisarse las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

Bajo las anteriores premisas, pasaremos al análisis conjunto de las pruebas testimoniales y documentales.

1. **CASO CONCRETO**

Para efectos de analizar las razones de la apelación, se ha de recalcar que la actora solicita la declaratoria de existencia de la relación laboral en virtud de un contrato realidad con **DORA LUZ OCAMPO LÓPEZ** y para el efecto llama a declarar a la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ROJAS**, quien atendió a su llamado y rindió declaración en sede de primer grado, en donde dijo que es amiga de la demandante y que ambas laboraron en OXIPLAST, entre julio y diciembre de 2011 (por cinco meses), que durante ese lapso junto a otras personas se encargaron de seleccionar y picar el plástico que la empresa recoge y almacena en sus instalaciones y que, por prestar dicho servicio, recibían una remuneración quincenal correspondiente al número de kilos de plástico picado, el cual se pesaba al final del día o al día siguiente cuando no iba el supervisor. Asimismo, aseguró que la empresa les exigía el cumplimiento de un horario de 7:00 am a 5:00 pm, todos los días de lunes a sábado.

Cuestiona el apelante la conclusión del juzgador *A-quo* relativa a que dicha declaración no es suficiente para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes vinculadas al proceso.

Al respecto, no encuentra la Sala error en el razonamiento del Juzgado, pues de las pruebas allegadas al proceso emergen signos inequívocos de la existencia de un vínculo comercial o civil, más no laboral como se pasa a explicar:

Con excepción de la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ROJAS**, todos los demás deponentes -esto es, **KENEDY GARCÍA SUAREZ, MARIA LUCY MEJIA ESTRADA**, **EDUARDO ECHEVERRY ALZATE, LEONIDAS QUINTERO MESA** y **CARLOS ALBERTO OSORIO RODAS-** coincidieron en los siguientes puntos:

* El objeto de la actividad desplegada por la demandante mientras prestó sus servicios a la señora DORA LUZ OCAMPO era la selección, separación y corte de plástico reciclado, el cual esta última compraba picado y lo pagaba por kilos.

* El material picado y empacado es pesado en cada entrega y la empresa lo paga quincenalmente.
* Por lo general ese plástico es directamente recolectado, reciclado y almacenado por la empresa.
* El proceso de selección y picado tuvo lugar en el patio trasero de las instalaciones del establecimiento de comercio en el municipio de la Virginia (Risaralda), en donde también era empacado y pesado. Un machete, suministrado por la misma empresa, es la única herramienta necesaria para picar el plástico.
* Pese a que no es la actividad registrada en su matrícula mercantil (Fl. 6), la empresa fabrica bolsas plásticas a partir de material plástico convencional y reciclado.
* En el subproceso de recuperación y reciclaje de desechos plásticos, específicamente en la selección y picado de aquel material, intervienen algunas personas –a los que la demandada llama proveedores o aliados- que asumen dicha tarea a cambio de la remuneración calculada sobre la base del número de kilos de plástico picado. La demandante era una de aquellas personas, pues concurría voluntariamente a la empresa con la finalidad de participar en el proceso de selección y picado del plástico, lo cual hacia a cambio de la remuneración, tasada en la forma antes señalada.
* De la misma manera los testimonios recepcionados como el de **KENEDY GARCÍA SUAREZ** y **MARIA LUCY MEJIA ESTRADA**, compañeros de trabajo de la actora –la última lleva más de cinco (5) años seleccionando y picando plástico para la demandada y el primero jefe de planta de la empresa-, informan que la demandante efectivamente se ocupó de seleccionar y picar plástico, y que por prestar dicho servicio percibía una suma que variaba de acuerdo al número de kilos del material picado.
* Ahora bien, en relación al cumplimiento de horarios y órdenes, la mayoría de los declarantes, salvo **PAOLA ANDREA GÓMEZ ROJAS**,coinciden plenamente al afirmar que los seleccionadores del plástico reutilizable tienen absoluta libertad para elegir el tiempo, la forma y el lugar para ocuparse de la selección y el picado del material reciclado, pues lo único que le interesa a la empresa es comprar la materia prima transformada en pequeños trozos que después funde para producir nuevos productos, principalmente bolsas plásticas.
* El señor **EDUARDO ECHEVERRY ALZATE**, operario de la fábrica, señaló que, por ejemplo, los martes y sábados la demandante estudiaba y normalmente no se presentaba a la empresa en esos días.
* De otra parte, todos ellos también recordaron que, a finales del año 2013, la demandante se trasladó con su esposo al municipio de Chinchiná (Caldas), donde estuvo por algunos días seleccionando y picando plástico en otra empresa ubicada en esa localidad.
* **MARIA LUCY MEJIA ESTRADA** hizo énfasis en que ella, al igual que la demandante, se presentaba a la empresa cuando así lo quería y decidía libremente la cantidad de plástico a picar.

Es bien sabido que si en el proceso existen testimonios contradictorios acerca de las circunstancias en que se presentaron los hechos de la demanda, la justicia puede, de acuerdo con las prevenciones legales, apreciar la verosimilitud de las declaraciones rendidas, dando crédito a unos testigos, y negándoselo a otros, atendiendo a las condiciones personales de cada declarante y a las generales del procesado. De modo que, en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad.

Asimismo, es apenas lógico que no puede valorarse positivamente una prueba testimonial cuando en ella existan afirmaciones sobre aspectos relevantes que se contradigan entre sí, puesto que es primordial para la eficacia probatoria de este medio de prueba, la claridad y exactitud de la versión rendida por el deponente, de forma que de existir marcadas contradicciones el testimonio pierde peso probatorio, pues no obviamente no conlleva a la convicción a la creencia fuerte de verosimilitud, es decir, de su correspondencia con la realidad de los hechos.

Dicho esto, ha de quedar claro que el testimonio de **PAOLA ANDREA GÓMEZ ROJAS** es inconciliable con el de los demás deponentes, pues afirmó que, entre julio y diciembre del 2011, ella y la demandante trabajaron de manera continua e ininterrumpidamente, de lunes a sábados, entre las 7:00 y 5:00 pm., con derecho a una hora de almuerzo al medio día. Sin embargo, tal y como se puede apreciar en los cuadros del resumen de selección y picado, visible en el folio 28 del expediente, en la segunda quincena de agosto de 2011, no se registran pagos a favor de la deponente; y en la primera quincena del mes de septiembre, tampoco. Asimismo, también se advierte que, entre el 15 y el 30 de septiembre de 2011, tampoco se registran pagos a favor de la demandante. De lo cual se infiere que durante dichos periodos ni la deponente ni la demandante prestaron el servicio de selección y picado del plástico; o mejor dicho, no hicieron entrega de material picado y, por ende, no percibieron pagos por este concepto, lo cual ya de entrada le resta toda credibilidad a la versión de los hechos presentada por la deponente, pues, contrario a sus afirmaciones, ha quedado demostrado que no es cierto que la labor haya sido continua e ininterrumpida durante todo el segundo semestre del año 2011.

Asimismo, en esos mismos documentos, visibles entre los folios 28 y 77 de expediente, cuya autenticidad no es materia de discusión, también se puede apreciar que la demandante no todos días entregaba material picado y, que entre un día y otro, habían notables variaciones en el número de kilos picados, lo que lleva fácilmente a pensar que el tiempo que la demandante destinaba a la labor de selección y picado no era uniforme ni constante.

Para esto último quede aún más claro, es conveniente valernos de un ejemplo: como se puede apreciar en el resumen de selección y picado de la segunda quincena del año 2012 (Fl. 30), el 18 de enero de 2012 la demandante entregó 151 kilos de material picado y ese mismo mes, el 28 de enero, entregó 55 kilos. Además, también es ostensible la diferencia entre quincenas, por ejemplo, la primera quincena del año 2012 entregó 338 kilos del material, por lo cual recibió $50.450, y en la segunda quincena del mes de febrero, esa cifra se incrementó a $258.000, correspondiente a 1.290 kilos de material picado. Para finalizar, nótese que entre el 5 y el 12 de enero de 2012 la demandante no entregó material picado. En las demás quincenas no se puede apreciar si la demandante entregó material diariamente, pues los cuadros reflejan el consolidado quincenal.

Dicho esto, ha de quedar claro que la demandante no cumplía horarios ni estaba sometida a la entrega un peso mínimo del material picado. El monto de la remuneración no se calculaba con base en el tiempo invertido en la selección y picado del material reciclado, sino en la cantidad del material transformado y pesado.

No puede razonablemente caber duda de que la obligación que tiene quien presta un servicio personal de cumplir con un horario es signo indicativo de subordinación, en la medida en que sujeta su actividad a las instrucciones que, en lo que tiene que ver con la oportunidad en la cual debe cumplir su labor, le impone quien recibe o se beneficia de tal servicio, y por lo tanto, constituye un claro desarrollo de la facultad de someterlo a reglamentos, además de ser una limitación de la autonomía en lo referente a la libre disposición del tiempo que, de igual modo, es manifestación de subordinación laboral, en cuanto implica un control especial del patrono.

En este caso, excluyendo por engañosa y discordante la declaración de Paola Andrea Gómez, ninguna otra prueba revela el elemento de la subordinación o dependencia de la demandante a la demandada, pues al contrario, ha quedado demostrado que la promotora del litigio era libre para elegir el día en que quería presentarse a la empresa y cuando lo hacía no estaba obligada a entregar un número mínimo de material picado.

Bajo tales premisas, se confirmara la decisión de primera instancia y se condenará en costas procesales de esta instancia a la demandante, en un ciento por ciento. Las agencias en derechos deberán fijarse en el Juzgado de Origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2º de febrero de 2015 por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia** dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VIVIANA PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ** en contra de **DORA LUZ OCAMPO LÓPEZ**.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** a la demandante al pago de las costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.**

**CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretaria Ad-hoc